



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 80 DEL CPTSS

Fecha	Miércoles, 1 de junio de 2022										Hora	2:00 PM									
RADICACIÓN DEL PROCESO																					
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	8	0	0	2	4	2	
Dpto.	Municipio				Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.				Año				Consecutivo proceso						
PARTES																					
Demandante(s):	PEDRO CECILIO MOSQUERA VALENCIA NEIRO NELSON NAVARRO ALVAREZ IVAN DARIO RINCON ZAPATA ADILIO ENRIQUE SALAS BANQUEZ JUAN CARLOS VIVAS ZUÑIGA KENIN JUNIOR MURILLO PALACIO SERGIO MIGUEL MENDOZA VELÁSQUEZ OMAR DAVID MARTINEZ GUILLEN WILLIAN DE JESUS LONDOÑO BEDOYA LUIS ALFREDO PATIÑO MAZO LUIS FELIPE PINO SERNA BRIGILDO INCEL MORENO LUIS ENRIQUE MENA MURILLO																				
Demandado(s):	CONSTRUCTORA PESOS SA PALACIO CONSTRUCCIONES SAS																				
Asistente(s):	LUIS FELIPE PINO SERNA JUAN CARLOS VIVAS ZUÑIGA ADILIO ENRIQUE SALAS BANQUEZ NEIRO NELSON NAVARRO ALVAREZ WILLIAM DE JESÚS LONDOÑO BEDOYA JUAN DE DIOS PALACIOS PEREA – Apoderado demandante JOSÉ AURELIO URIBE OCAMPO – Rep. Legal Constructora PESO CELINDA ISABEL BRITTO CRUZ – Apoderada Constructora PESO MAURICIO PALACIO ROMERO – Rep. Legal Palacio Construcciones NICANOR SERNA GUTIÉRREZ – Apoderado Palacio Construcciones																				

1. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Interrogatorio de parte al (a la) demandante.

2. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1) Declarar la existencia de un contrato de trabajo por obra o labor entre los demandantes y la demandada PALACIO CONSTRUCCIONES SAS, cuyos extremos temporales aparecen acreditados en las liquidaciones finales de los contratos obrantes a fls. 50 a 67 del doc03 del expediente digital.
- 2) Condenar a la demandada PALACIO CONSTRUCCIONES SAS a reconocer y pagar a los demandantes las siguientes sumas por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones y auxilio de transporte, como liquidación final de los contratos de trabajo, según comprobantes que obran a fls. 50 a 67 del doc03 del expediente digital.:
 - PEDRO CECILIO MOSQUERA VALENCIA \$745.445.
 - NEIRO NELSON NAVARRO ALVAREZ, \$100.545
 - IVAN DARIO RINCON ZAPATA \$484.511
 - ADILIO ENRIQUE SALAS BANQUEZ, \$1.136.801
 - JUAN CARLOS VIVAS ZUÑIGA \$953.445.
 - KENIN JUNIOR MURILLO PALACIO \$114.446 + \$33.537.
 - SERGIO MIGUEL MENDOZA VELÁSQUEZ \$682.535.
 - OMAR DAVID MARTINEZ GUILLEN (si está) \$603.184.
 - WILLIAN DE JESUS LONDOÑO BEDOYA \$430.371
 - LUIS ALFREDO PATIÑO MAZO: \$559.583
 - LUIS FELIPE PINO SERNA: \$875.238
 - BRIGILDO INCEL MORENO \$1.235.735
 - LUIS ENRIQUE MENA MURILLO: \$841.317.
- 3) Condenar a la demandada PALACIO CONSTRUCCIONES SAS a reconocer y pagar a los demandantes la indexación de las sumas reclamadas, calculada desde que se hicieron exigibles con la terminación del contrato de trabajo hasta que se verifique el pago.
- 4) Declarar la terminación de la obra contratada entre PALACIO CONSTRUCCIONES y CONSTRUCTORA PESO el 25-AGO-2017, y consecuencialmente absolver a la demandada de la pretensión de pago de la indemnización por terminación sin justa causa del contrato de trabajo.
- 5) Condenar a la demandada CONSTRUCCIONES PALACIO SAS a pagar en favor del (de la) demandantes, y ante la entidad de seguridad social en la que se encuentre afiliado, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones que no hayan sido pagados en el período comprendido desde el 16-FEB-2017 y el 25-AGO-2017, teniendo como salario base de liquidación la suma indicada en las liquidaciones obrantes a fls. 50 a 67 del doc03 del expediente digital.
- 6) Se declara(n) probada(s) la excepción(es) de improcedencia de la sanción moratoria y terminación por causa legal del contrato de trabajo.
- 7) Se declara la solidaridad de la demandada CONSTRUCTORA PESO en las obligaciones reconocidas a los demandantes.

8) CONDENAR en costas a la DEMANDADAS y en favor de los DEMANDANTES. Agencias en derecho \$400.000 en favor de cada uno de los demandantes, que también serán asumidos solidariamente por las demandadas.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

RECURSOS

Recurso(s): APELACIÓN CONSTRUCTORA PESO.



**EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ**

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS
No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2022.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 121-2020

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por LUIS FERNANDO TAMAYO CORREA contra COLPENSIONES, teniendo en cuenta lo decidido en la audiencia celebrada el 6 de octubre del 2021, que declaró probada la excepción previa de PLEITO PENDIENTE, se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho en primera instancia, fijadas en la suma de \$100.000, a cargo del demandante y en favor de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 076, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 2 de junio del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por LUIS FERNANDO TAMAYO CORREA contra COLPENSIONES.

Costas a cargo del demandante y en favor de COLPENSIONES

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$100.000
Gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$100.000

Medellín, 26 de mayo del 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por LUIS FERNANDO TAMAYO CORREA contra COLPENSIONES., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 076, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 2 de junio del 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, junio uno (1) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-065

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por GLORIA CECILIA BOTERO DE AGUDELO, identificada con CC. 32.509.209, en calidad de INTERVINIENTE EXCLUYENTE, en contra de NUBIA AMPARO GARZÓN RESTREPO y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Admitir la contestación de la demanda presentada a través de mandatario judicial por GLORIA CECILIA BOTERO DE AGUDELO en calidad de INTERVINIENTE EXCLUYENTE, por cumplir con los requisitos legales del art. 31 del CPTSS.

TERCERO: En razón a que la señora NUBIA AMPARO GARZÓN RESTREPO y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES ya hacen parte del proceso, de conformidad con el art. 74 del CPTSS se les notificará esta providencia por ESTADOS, y se les corre traslado de la demanda concediéndoles un término común para contestar de diez (10) días hábiles, contados luego del vencimiento del término de notificación por estados.

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la interviniente excluyente, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

CUARTO: Se fija como nueva fecha para la continuación de la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DE LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el **VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023 A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

QUINTO: Con respecto a la señora ARACELLY DE JESÚS OCHOA ZAPATA, frente a la cual ya se había dispuesto previamente su vinculación al proceso si así lo deseaba, se reitera el requerimiento a los apoderados, tanto de la parte demandante, como de la interviniente excluyente NUBIA AMPARO GARZÓN RESTREPO y de la administradora de pensiones demandada, para que alleguen información relacionada con la ubicación, dirección física, teléfono, correo electrónico de la interviniente, para proceder con su notificación.

Se aclara que la interviniente excluyente será informada de la existencia del proceso, siempre y cuando se aporte un correo electrónico, dirección física o algún otro dato que permita su ubicación, lo anterior, teniendo en cuenta que, en los términos del art. 63 del CGP esta podrá intervenir hasta la fecha en la cual se dará continuación a la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DE LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

SEXTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) ALBERTO HOYOS ZULUAGA, portador(a) de la T.P. 68.171 del CS de la J, para representar a la INTERVINIENTE EXCLUYENTE GLORIA CECILIA BOTERO DE AGUDELO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JPjud

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 076, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 2 de junio de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-215

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por FRANKLIN CÓRDOBA CÓRDOBA, contra CONDUCCIONES AMÉRICA SA, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la contestación presentada a través de mandataria judicial por CONDUCCIONES AMÉRICA SA.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el **VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE 2023 A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 076, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 2 de junio del 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-214

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE ALZATE contra VALENTINA GÓME AGUIRRE y otras, teniendo en cuenta el memorial que antecede, se reconoce personería jurídica a la Dra. YESENIA TABARES CORREA, portadora de la T.P. 242.706 del C. S. de la J., para representar a la demandante, según los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, aplicables por analogía en materia laboral (art. 145 del CPTSS).

Respecto de la autorización para notificación, se le informa a la apoderada que, el Despacho realizará la notificación electrónica a la señora BLANCA LUCÍA GIRALDO AGUIRRE, a la dirección de correo electrónico: blancagiraldo58@gmail.co, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 076, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 2 de junio del 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Martes, 31 de mayo de 2022					Hora	9:00 AM													
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	2	1	0	0	0	2	3
Dpto.	Municipio		Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.		Año			Consecutivo proceso										
PARTES																				
Demandante(s):	DIANA CRISTINA OSORIO CANO																			
Demandado(s):	SINDICATO DEL GREMIO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD COLOMBIANA-SINTRACOL ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE BETANIA																			
Asistente(s):	DIANA CRISTINA OSORIO CANO – Demandante OSCAR DE JESÚS ALZATE ARBOLEDA – Apoderado demandante JULIANA BETANCUR GÓMEZ – Rep. Legal SINTRACOL HUGO DAVID FALCÓN PRASCA – Apoderado SINTRACOL JUAN CARLOS GUZMÁN NOREA – Rep. Legal Hospital San Antonio ESNED DE J. ARANGO MORALES – Apoderado ESE HOSPITAL SAN ANT.																			

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN						
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo		X
OBSERVACIONES: Demandante pide 35 millones, no hay oferta de las demandadas.						

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

EXCEPCIONES PROPUESTAS	
Excepciones de mérito:	
<ul style="list-style-type: none">SINTRACOL propone la de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE BETANIA, propone la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.	
DECISIÓN: Se declaran no probadas. Se condena en costas a las demandadas. Agencias en derecho \$300.000 a cargo de cada una.	
RECURSOS: Apelación.	
AUTO: Se concede el RECURSO DE APELACIÓN	

Fecha continuación audiencia primera, trámite y juzgamiento: **QUINCE (15) DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:30 AM.** La celebración de la audiencia queda condicionada a que para esa fecha ya se haya resuelto el recurso de apelación ante el TSM-SL.



**EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ**

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS
No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2022.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Miércoles, 1° de junio del 2022	Hora	8:30 A.M.																	
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	2	1	0	0	1	0	2
Dpto.	Municipio	Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.	Año		Consecutivo proceso													
PARTES																				
Demandante(s):	VICTORIA MERCEDES RAMÍREZ RESTREPO																			
Demandado(s):	COLPENSIONES AFP PROTECCIÓN S.A.																			
Asistente(s):	VICTORIA MERCEDES RAMÍREZ RESTREPO - Demandante FRANCISCO JOSÉ ORORZCO SERNA – Apoderado(a) demandante LEIDY ALEJANDRA CORTÉS GARZÓN – Apoderado(a) y RL AFP PROTECCIÓN JUAN PABLO SÁNCHEZ CASTRO – Apoderado(a) COLPENSIONES																			

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN						
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo		X
OBSERVACIONES: Certificación de NO conciliación Colpensiones, Doc08.						

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

EXCEPCIONES PROPUESTAS	
Excepciones: No.	

3. SANEAMIENTO

PROPUESTAS DE SANEAMIENTO	
Eventos que sanear: No.	

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS	
VER VIDEO.	
OBJETO CENTRAL DE LA LITIS	
Determinar si hay lugar a hacer las siguientes declaraciones o condenas: <ul style="list-style-type: none">• Declarar la ineficacia del traslado del RPM al RAIS.• Declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPM.• Ordenar a PROTECCIÓN, trasladar a COLPENSIONES, y a esta a recibir:	

- Saldos de la CAI.
- Rendimientos financieros.
- Bono pensional
- Comisiones
- Gastos de administración
- Pagos del seguro previsional

5. DECRETO DE PRUEBAS

Ver video.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)

6. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ver video.

7. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Declarar la ineficacia del traslado del (de la) demandante VICTORIA MERCEDES RAMÍREZ RESTREPO del RPMPD al RAIS, y declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPMPD.
2. Ordenar a PROTECCIÓN el traslado a COLPENSIONES, y a esta a recibir los saldos de la cuenta de ahorro individual del (de la) demandante, incluidos los rendimientos financieros y los saldos del Fondo de Garantía de Pensión Mínima.
3. Se condena a PROTECCIÓN S.A. a trasladar ante COLPENSIONES las cuotas de administración, y las sumas del seguro previsional, descontadas de los aportes realizados en favor del demandante, durante todo el tiempo que este estuvo afiliado en el RAIS.
4. Se declara probada la excepción de ausencia de prueba del vicio en el consentimiento y no probadas las demás.
5. CONDENAR en costas a PROTECCIÓN S.A. en favor del (de la) DEMANDANTE. Agencias en derecho: 1 smlmv.
6. Se ordenará el grado de CONSULTA en favor de COLPENSIONES en caso de no apelación por su apoderado.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

RECURSOS

Recurso(s): APELACIÓN PROTECCIÓN, CONSULTA COLPENSIONES.



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS
No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2022.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-213

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por ALEJANDRO ESTEBAN GÓMEZ MADRIGAL y otros, contra MISIÓN EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES, cúmplase lo resuelto por el Superior.

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, presentado a través de mandatarios (a) judicial (es) por LIBERTY SEGUROS SA.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el **TRECE (13) DE MARZO DE 2023 A LAS 8:30 AM.**

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr(a) ANA CRISTINA TORO ARANGO, portadora de la T.P. 121.342 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 072, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 26 de mayo del 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, junio uno (1) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-067

En el proceso ejecutivo laboral promovido por MARIA AIDEE ARIAS LOPEZ contra COLPENSIONES, en los términos del poder aportado con el escrito de excepciones presentado por COLPENSIONES, y de conformidad con el artículo 75 del C.G.P, se reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutada COLPENSIONES al abogado (a) FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI con T.P. 198.214 del C.S. de la J. Igualmente se admite la sustitución que hace al (a la) abogado (a) JUAN PABLO SANCHEZ CASTRO con T.P 199.062 del CS de la J.

De otra parte, en los términos del artículo 443 del C.G.P se corre traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas si a bien lo tiene.

Para que tenga lugar la audiencia de resolución de excepciones de mérito se señala el **VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 2:00 PM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JPjud

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 076, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 2 de junio de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, junio uno (1) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-066

En el proceso ejecutivo conexo laboral promovido por OSCAR ALBERTO VILLADA ARANGO contra MOTOTRANSPORTAMOS SAS, vencido el término de traslado concedido en la providencia que antecede sin que la parte ejecutante se haya pronunciado sobre el contrato de transacción, o sobre las excepciones propuestas por la parte ejecutada, se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA PÚBLICA en la cual se resolverán las EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR LA EJECUTADA, que se llevará a cabo el **TRES (3) DE OCTUBRE DE 2022 A LA 1:30 PM.**

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JPjud

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 076, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 2 de junio de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, junio uno (1) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-067

En el proceso ejecutivo conexo promovido por LILLYAM EMMA JIMENEZ DE HENAO contra las entidades COLPENSIONES y UGPP, procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la entidad ejecutada UGPP, frente a la providencia que libró mandamiento de pago.

1. Argumentos del recurso

- Manifiesta la entidad recurrente que interpone el recurso con base en lo expresado en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso porque, al ser el pago y la prescripción hechos constitutivos de excepciones previas dentro de un proceso ejecutivo, se debe aplicar el contenido de dicha norma.
- Solicita, en consecuencia, que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación como son las costas del proceso ordinario y en su lugar se condene en costas a la parte ejecutante por haber interpuesto demanda ejecutiva y no poner de presente que la entidad ejecutada UGPP realizó el pago el día 11 de abril de 2022 y de esa forma haber desistido de la demanda.

2. Procedencia del recurso de reposición

El art. 63 del Código Procesal del Trabajo (CPTSS), establece:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, **se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados**, y se decidirá a más tardar tres días después (...)

[énfasis añadido]

De igual forma, el art. 430 del Código General del Proceso (CGP), establece:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá

ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)

[Énfasis añadido]

Consecuente con las normativas señaladas, el auto recurrido es susceptible del recurso propuesto, pero en razón de que su notificación no se hizo por estados, sino que al tratarse de la primera providencia que se dictó en el proceso ejecutivo se notificó PERSONALMENTE al ejecutado, el término para interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago debe ser el mismo que el concedido para proponer excepciones de mérito, esto es, diez (10) días. La entidad ejecutada UGPP fue notificada electrónicamente el día **28 de abril de 2022**, por lo que el término para proponer excepciones de mérito comenzaba a correr desde el día **3 de mayo de 2022**, interponiendo la entidad el recurso de reposición y formulando excepciones de mérito el día **2 de mayo de 2022 a las 2:10 pm**, es decir, dentro del término legal.

3. Para resolver se considera

El numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, establece:

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

[énfasis añadido]

Si bien el pago y la prescripción no se pueden considerar como hechos constitutivos de excepciones previas, debido a que el Código General del Proceso en el numeral 2 de la citada norma los considera como excepciones de mérito, cree el despacho que es procedente reponer el auto que libró mandamiento de pago y dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme a los motivos que a continuación se exponen.

Mediante memorial enviado electrónicamente, la parte ejecutante manifestó que la entidad UGPP ya canceló el valor de las costas procesales del proceso ordinario. Aunque, en la providencia recurrida también se libró mandamiento de pago contra COLPENSIONES, se considera este un momento pertinente para advertir que a órdenes del despacho se encuentra el depósito judicial No. 413230003864377 por valor de \$1.755.606, consignado por esa entidad el 20 de abril de 2022. Teniendo en cuenta que ambas entidades ejecutadas se allanaron al cumplimiento de las obligaciones impuestas en el mandamiento de pago, se hace innecesario continuar con la actuación ejecutiva.

El pago del dinero reclamado por la ejecutante puede verificarse en cualquier momento, como quiera que la ley no señala una etapa con esta específica finalidad y la satisfacción de la acreencia puede hacerse directamente al

acreedor, de conformidad con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, que en lo pertinente dispone:

ART. 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...

No se causaron costas procesales, por cuanto las entidades ejecutadas se allanaron al cumplimiento de las obligaciones impuestas en el proceso ejecutivo por lo tanto no habrá lugar a su imposición.

Frente a la solicitud realizada por la entidad ejecutada UGPP de condenar en costas a la parte ejecutante por haber interpuesto demanda ejecutiva y no poner de presente que la entidad realizó el pago el día 11 de abril de 2022, desistiendo de la demanda ejecutiva, se pone de presente que tuvo que esperar la parte ejecutante hasta después de la iniciación de un proceso ejecutivo conexo al ordinario laboral para que las entidades condenadas en costas en el proceso ordinario cumplieran con dicha obligación.

La demanda ejecutiva fue enviada al correo electrónico del despacho el día **17 de marzo de 2022**. El día **6 de abril de 2022** este despacho libró mandamiento de pago en contra de las entidades ejecutadas, notificando electrónicamente a la UGPP de dicha providencia el día **28 de abril de 2022** y según el comprobante de orden de pago presupuestal de gastos aportado por la UGPP, fue solo hasta el **13 de abril de 2022** que se realizó el abono en cuenta a la señora LILLYAM EMMA JIMENEZ DE HENAO, es decir, días después de que el despacho libró mandamiento de pago.

En observancia al art. 365 del Código General del Proceso y motivado en lo narrado anteriormente, el despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte ejecutante.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la ejecutante cuenta con facultades expresas para recibir conforme al poder que obra en el expediente ordinario, se ordena la entrega del depósito judicial al Dr. JOHN JAIRO HENAO SANJUAN, identificado con Cédula 15.346.342, portador de la T.P. 52.811 del Consejo Superior de la Judicatura. De igual forma, se le requiere para que aporte copia de la cédula.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto JUD-042 del 6 de abril del 2022, que libró mandamiento en contra de la UGPP y COLPENSIONES.

SEGUNDO: DECLARAR probado el pago de la obligación pretendida en el proceso ejecutivo a título de las **COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO**,

haciéndose innecesario continuar con la actuación ejecutiva. Se declara la no causación de costas procesales ni de intereses moratorios al interior de la presente actuación.

TERCERO: DAR por terminado el proceso por pago total de la obligación, y ordenar la entrega de los dineros consignados a título de **COSTAS PROCESALES DEL PROCESO ORDINARIO**, a la parte ejecutante por intermedio de su apoderado Dr. JOHN JAIRO HENAO SANJUAN, identificado con Cédula 15.346.342, portador de la T.P. 52.811 del Consejo Superior de la Judicatura, por contar con facultades para recibir conforme al poder obrante en el expediente ordinario.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, y cumplido lo anterior, se dispone el archivo del expediente, previo el descargue en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JPjud

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 076, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 2 de junio de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, junio uno (1) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUD-065

En el proceso ejecutivo conexo laboral promovido por PILAR CONSTANZA HUERTAS ACOSTA contra COLPENSIONES y OTROS, advierte el despacho memorial electrónico enviado por la parte ejecutante, mediante el cual solicita la terminación del proceso ejecutivo conexo, teniendo en cuenta que las entidades ejecutadas se allanaron al cumplimiento de las obligaciones impuestas en el mandamiento ejecutivo.

El pago del dinero reclamado por la ejecutante puede verificarse en cualquier momento, como quiera que la ley no señala una etapa con esta específica finalidad y la satisfacción de la acreencia puede hacerse directamente al acreedor, de conformidad con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, que en lo pertinente dispone:

ART. 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...

No se causaron costas procesales, por cuanto las entidades ejecutadas se allanaron al cumplimiento de las obligaciones impuestas en el proceso ejecutivo por lo tanto no habrá lugar a su imposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA probado el pago de la obligación pretendida en el proceso ejecutivo a título de la **CONDENA DEL PROCESO ORDINARIO**, haciéndose innecesario continuar con la actuación ejecutiva. Se declara la no causación de costas procesales ni de intereses moratorios al interior de la presente actuación.

SEGUNDO: Se da por terminado el proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, y cumplido lo anterior, se dispone el archivo del expediente, previo el descargue en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JPjud

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 076, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 2 de junio de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA